

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Blaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 15.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas con fecha 18 de Diciembre último me comunica la siguiente Real orden.

Apesar del celo con que las autoridades encargadas de proteger la enseñanza pública han procurado que tengan oportuno cumplimiento las disposiciones contenidas en el Real decreto de 30 de Marzo último, resulta que algunas provincias no han enviado ni aun nombrado todavía, los dos alumnos que cada una está obligada á sostener en la Escuela superior normal de instrucción primaria de su distrito universitario, y que otras han enviado solo uno; así como también hay varias que, llevando su interés por el servicio mas allá de lo que marca la obligación legal, y contrayendo con esto un título á la consideración del Gobierno, han nombrado y sostienen tres, cuatro y hasta cinco alumnos; y como semejante diferencia ocasiona una perturbación en el orden académico y económico de las Escuelas que es preciso evitar para lo sucesivo, y un beneficio y ahorro de gasto que no es justo permitir á las provincias morosas; la Reina (Q. D. G.) apreciando estas observaciones que ofrecen los datos reunidos en este Ministerio y con presencia de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Sevilla, se ha servido establecer las siguientes reglas.

1.ª Que las provincias están obligadas á contribuir con el importe de las dos pensiones que les asigna

el Real decreto citado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, aun cuando sus alumnos no se presenten ó dejen de asistir á la Escuela superior del distrito.

2.ª Que en cualquiera época en que vaque una pensión, la provincia respectiva tiene el derecho de nombrar su alumno, si bien este no podrá ganar el curso si se presentase después de concluido el término de la matrícula.

Y 3.ª que si llegase el 1.º de Octubre sin que las provincias hagan los nombramientos que les corresponden, el Gobierno podrá destinar para el disfrute de las pensiones vacantes, á los alumnos que estime merecedores. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 11 de Enero 1850.—Luis Antonio Meoro.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado segundo.

Se hallan vacantes en la facultad de Filosofía las cátedras de Griego de las Universidades de Madrid, Granada y Santiago, dotadas con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislación vigente de estudios. Para ser admitido al concurso, se necesita: 1.º Ser español; 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos; 3.º Ser licenciado en la sección de literatura. Los que antes de la publicación del Reglamento vigente de Estudios hubiesen obtenido título de regente de segunda clase para la asignatura de lengua griega, serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposición se verificarán en la

Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la sección 3.ª del Reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relación de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 27 de Febrero del año próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 27 de Diciembre de 1849.—Antonio Gil de Zárate.—*Es copia.*—Gil.—*Es copia.*—Antonio Quilis.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiéndose convenido con el Exmo. é Illmo. Señor Arzobispo de Toledo y con los Illmos. SS. Obispos de Cuenca y Orihuela la manera de percibir las cantidades con que de la contribucion territorial debe atenderse en el presente año al pago de las asignaciones que corresponden á la dotacion del Culto y Clero segun la ley de 20 de Abril de 1849, y conformes en que estas se entreguen por los Ayuntamientos respectivos en los mismos términos que lo fueron en el 2.º semestre del año último; se ha formado y pone á continuación la distribución que se hace del cupo de la contribucion territorial entre el Clero y el Tesoro.

En su consecuencia, y al noticiarlo á los Señores *Alcaldes Constitucionales* que comprende para su conocimiento y puntual cumplimiento, me limito solo á recordarles lo que se dispone en el Real Decreto de 29 de Octubre último inserto en el *Boletín Oficial* de 12 de Noviembre número 137. Cualquiera escitacion al puntual pago de estas sumas la considero inútil, pues que tratándose de una atencion destinada á tan sagrado objeto, no es posible se observe retraso de ninguna especie ni en el pago ni en la oportuna presentación de los recibos para que sean cangeados por las correspondientes cartas de pago. Advierto únicamente, que con arreglo al art. 22 del referido Real Decreto, la Administración no considerará como satisfecha cantidad alguna de que no se le haya presentado el oportuno recibo y apremiará al pago de las del Clero lo mismo que lo hace para las del Tesoro. Albacete 16 de Enero de 1850.—Ignacio Lapeña.

Distribucion de los cupos de la contribucion territorial de los pueblos que se dirán pertenecientes á las Diócesis de Toledo, Cuenca y Orihuela, señalando lo que corresponde al Culto y Clero y al Tesoro en el presente año.

PUEBLOS.	Cupo para el Culto y Clero.	Cupo para el Tesoro.	Cupo general de la contribucion Territorial.
<i>Diócesis de Toledo.</i>			
Alcaráz.	20470 »	68530 »	89000 »
Ayna.	6420 »	21480 »	27900 »

Balazote.	7980 »	26720 »	34700 »
Ballestero.	5290 »	17710 »	23000 »
Barrax.	10770 »	36030 »	46800 »
Bienservida.	4560 »	15240 »	19800 »
Bogarra.	9180 »	30720 »	39900 »
Bonillo.	14400 »	48510 »	63000 »
Casas de Lázaro.	2990 »	10010 »	13000 »
Cotillas.	1340 »	4460 »	5800 »
Elche de la Sierra.	11670 »	39030 »	50700 »
La Herrera.	2560 »	8540 »	11100 »
Lezuza.	14220 »	47580 »	61800 »
Masegoso y Ciller.º	5980 »	20020 »	26000 »
Molinicos.	3500 »	11700 »	15200 »
Munera.	10220 »	34180 »	44400 »
Ossa de Montiel.	3020 »	10080 »	13100 »
Paterna.	3870 »	12930 »	16800 »
Peñascosa.	6170 »	20630 »	26800 »
Povedilla.	2810 »	9390 »	12200 »
Riopar.	4210 »	14090 »	18300 »
Robledo.	2600 »	8700 »	11300 »
Salobre y Reolid.	3640 »	12160 »	15800 »
Vianos.	13550 »	45350 »	58900 »
Villapalacios.	4670 »	15630 »	20300 »
Villarrobledo.	48287 18	148712 16	197000 »
Villaverde.	2240 »	7460 »	9700 »
Viveros.	4330 »	14470 »	18800 »

Diócesis de Cuenca.

Fuensanta.	4042 22	19957 12	24000 »
Madrigueras.	8632 8	39567 26	48200 »
Minaya.	7038 12	31961 22	39000 »
Montalvos.	3860 »	7140 »	11000 »
La Roda.	17080 15	110719 19	127800 »
Tarazona.	9311 22	104788 12	114200 »
Villagordo del Jucar.	5440 »	24360 »	29800 »

Diócesis de Orihuela.

Caudete.	32518 23	92881 11	125400 »
TOTALES.....	319061 18	1191438 16	1510500 »

Albacete 16 de Enero de 1850.—Ignacio Lapeña.

Don Vicente Ferrer Mendiri, Comisario de Montes de esta Provincia

IIago saber: Que debiendo Jarse principio en 15 de Marzo próximo al deslinde de la labor denominada Callado de las aguas, perteneciente á Don José Mateos Guerrero Galera, en el término de la villa de Lictor por la parte del norte que confina con terrenos comunales de la misma villa, lo anuncio al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 1.º de Abril de 1846 y por el Sr. Gobernador de la Provincia en 11 de Diciembre anterior, para que las partes interesadas en esta operacion presenten sus respectivos títulos de propiedad, si ya no lo hubiesen hecho al referido Sr. Gobernador.

Alcaraz 7 de Enero de 1850.—Vicente Ferrer Mendiri.

Concluye el Real Decreto dando una nueva organizacion á las Academias y Estudios de las Bellas Artes.

Sin embargo los maestros de obras podrán aspirar á la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela

especial, previo examen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

ART. 45.

Para ingresar en el primer año de la carrera de obras se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

- 1.º Su partida de bautismo.
- 2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el art. 42.

ART. 46.

La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demás se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

CAPITULO VII.

De los profesores.

ART. 47.

Los profesores de las academias de bellas artes serán nombrados por Mi á propuesta de la academia de san Fernando previa oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demás opositores en igualdad de circunstancias.

ART. 48.

Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la escepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

ART. 49.

Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la academia en su parte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

ART. 50.

El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan; habrá además los ayudantes que se crean necesarios.

ART. 51.

Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno oida la real academia de San Fernando.

CAPITULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos.

ART. 52.

Los gastos de toda clase que ocasionen las academias y los estudios menores, tienen el caracter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el ayuntamiento y la diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobacion del Gobierno. En las poblaciones que hayan fincas, arbitrios ú otros recursos destinados á las academias ó escuelas de dibujo, continuarán aplicados á este objeto.

ART. 53.

Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la academia, como igualmente los sueldos del secretario general, conserje, porteros y mozos.

ART. 54.

El Gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyendolos en el presupuesto general del Estado.

ART. 55.

Para que se establezcan los estudios superiores es condicion precisa que estén ya planteados los estudios menores.

CAPITULO IX.

Del régimen y gobierno de las escuelas.

ART. 56.

Habrá un director de escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la respectiva academia: tendrá por este cargo el sobre sueldo que se determine, donde haya estudios superiores, el director deberá ser precisamente un profesor de los mismos.

ART. 57.

Corresponde al director.

- 1.º Mantener la observancia del reglamento.
- 2.º Hacer que se conserve el debido orden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Llevar la correspondencia con el secretario de la academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.
- 4.º Ejecutar las obras que se comuniquen por la academia, relativas á los asuntos de la escuela.
- 5.º Presidir las juntas de los profesores.

6.º Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demás asuntos que ocurran relativos á la escuela.

7.º Formar el presupuesto mensual de la escuela, remitiéndolo á la academia para su revision y demás trámites que el Gobierno tenga establecidos.

8.º Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales les serán entregadas por el tesoro de la academia, previo libramiento del presidente. Todos los meses rendirá á la misma academia cuenta documentada.

ART. 58.

En ausencias y enfermedades del director, hará sus veces el profesor mas antiguo.

ART. 59.

Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela: todo con sujecion á los reglamentos.

ART. 60.

Uno de los ayudantes hará de secretario de la junta, con voz, pero sin voto; y otro de secretario del director, ambos á eleccion de este último.

CAPITULO X.

De los exámenes.

ART. 61.

En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado, no habrá otra clase de exámenes que los indicados en el reglamento de la escuela especial de Nobles Artes de Madrid, para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

ART. 62.

En la enseñanza de maestros de obras los exámenes serán de dos especies: de *curso* y de *carrera*. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el director de la escuela, sea ó no arquitecto, y con sujecion á los reglamentos que al efecto circule el Gobierno. Antes de entrar á este ultimo examen, hará el aspirante el depósito de 4.000 rs. vn. en la depositaria del distrito universitario.

ART. 63.

Los títulos de maestros de obras se expedirán por el ministerio de Instruccion pública, previa presentacion del acta de examen que remitira el presidente de la academia; pero no se entregarán á los interesa-

dos hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

ART. 64.

El maestro de obras que quiera ser director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera, satisfaciendo por él 500 rs. vn., pero sin nuevos estudios ni ejercicios.

Tambien podrá ejercer la profesion de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, previo el pago de 300 reales.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales y transitorias.

ART. 65.

A cargo de las academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

ART. 66.

El curso en las escuelas especiales de bellas artes empezará el dia primero de octubre, y concluirá el último dia de junio.

ART. 67.

Se procederá desde luego á la organizacion de las academias y escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará con arreglo al nuevo plan hasta el primero de octubre de 1850.

ART. 68.

La enseñanza de los maestros de obras se planteará progresivamente, estableciéndose desde luego el primer año, y los restantes en dos cursos siguientes.

ART. 69.

Los que en la actualidad estén cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á examen en una de las academias; pero no obtendrán el título de directores de caminos vecinales, sin completar los estudios que esta carrera exige al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 7 de setiembre de 1848.

ART. 70.

Quedan derogados todos los estatutos y reglamentos que hasta el presente han regido en las academias de provincia.

Dado en palacio á 31 de Octubre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, *Manuel de Sijas Lozano*.